

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora jueza la presente demanda que correspondió por reparto el 26 de enero de 2021, para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

Manizales, 28 de enero de 2021.



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170013103005-2021-00017-00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	CINDY REGINA PACHECO SÁNCHEZ
DEMANDADO	E.P.S. SALUD TOTAL CLÍNICA VERSALLES

Una vez revisada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado la **INADMITIRÁ** para que en el término de **cinco (5) días** a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane lo siguiente, so pena de rechazo.

Deberá acreditar el cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El artículo en mención preceptúa:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan

funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (negrilla del Despacho)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En orden del anterior precepto deberá acreditarse por parte del apoderado de la parte demandante, que se envió a los demandados copia de la demanda y de la subsanación que se haga de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA** instaurada por la señora **CINDY REGINA PACHECO SÁNCHEZ**, en contra de **E.P.S. SALUD TOTAL** y la **CLÍNICA VERSALLES**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días para corregir la demanda en los términos indicados, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO OSORIO**, portador de la T.P. 295.423 del C.S.J. y CC No. 1053781977, para que represente a la demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA